

ACTA 033/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las trece horas con tres minutos del día diez de junio de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2014.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 251/2014.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 257/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 271/2014.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2015.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2015.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2015.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2015.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 66/2015.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2015.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a la Consejera Aguilar Covarrubias, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Acto seguido, el Consejero Presidente abordó el cuarto punto del Orden del día, dando inicio al tema implícito en el apartado a), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 043/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES DE LA OBRA NUMERO (SIC) 310403ME001 RELACIONADO CON EL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ALUMBRADO EN LA AVENIDA ZAMNA (SIC)."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recalda a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.
..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año inmediato anterior, el [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 043/2014, aduciendo lo siguiente:

"...

SEGUNDO: EN FECHA 27 DE MARZO DE 2014 LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, EMITE Y ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN A MI PETICIÓN NEGÁNDOSE A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXPRESANDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y RESOLUTIVO PRIMERO DE LA MISMA QUE 'EFFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS'.
..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED]

██████████ con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- El día ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... ██████████"

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUE (SIC) UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LA CUAL EMITÍ LA RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFIQUE Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

"..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve de propio mes y año, siendo que con el primero rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo remitió copia simple del acuse de recibo de la entrega de información de fecha quince de mayo del año inmediato anterior; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discutió que mediante resolución que emitiera en fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, ordenó poner a disposición del impetrante información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remita a este Instituto la documentación que mediante dicha resolución puso a disposición del particular.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha nueve de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio sin número VII-2014 de fecha cuatro de julio del mismo año, y documental adjunta a través de las cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año en cuestión; igualmente, en razón que se advirtió la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correrle traslado al particular de diversas constancias, y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que no atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día quince de agosto del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 673, se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante proveído de fecha nueve de julio del mismo año y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 728, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha ocho de junio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará si en la especie se surte alguna causal de sobreseimiento, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 043/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos de la obra número 310403ME001 por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná; asimismo, en razón que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición de los documentos peticionados, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en las últimas constancias que a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, doce de marzo del año dos mil catorce, hubiere sido generada; por lo tanto, se colige que el interés del recurrente versa en obtener las facturas que amparen los pagos de la obra número 310403ME001 por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, realizadas al doce de marzo de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, se discurre que la información que satisface la intención del particular debe contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, y b) que se expidieron al doce de marzo de dos mil catorce; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante lo anterior, esto es, que de la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos de la obra número 310403ME001 por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada.", y lo que procedería en la especie, es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/036-III-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de una foja, que a su juicio corresponde a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a las facturas que amparen los pagos de la obra número 310403ME001 por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, realizadas al doce de marzo de dos mil catorce, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná y b) que se expidieron al doce de marzo de dos mil catorce; y uno subjetivo: c) que corresponden a la obra número 310403ME001, pues el C. JOSÉ ASUNCIÓN DORANTES QUIÑONES, las petitionó en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaría o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en *copias simples*, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que *originalmente* obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee *primariamente* la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio

magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: las facturas que amparen los pagos de la obra número 310403ME001 por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, realizadas al doce de marzo de dos mil catorce, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de las facturas en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia de la Factura con número de folio: 465, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$142,732.30, con motivo de la obra número 310403ME001, por el concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, expedida por Tygar México, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a la documental descrita en el inciso a), contenida en una foja útil, se advierte que sí satisface los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a dicha constancia, se desprende que 1) ampara las erogaciones por el suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná y 2) se expidió al doce de marzo de dos mil catorce, esto es, el día treinta de diciembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa

correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que ésta; es decir, una foja, que pusiera a su disposición, es la que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, correspondiente a la obra número 310403ME001.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: I) emitido determinación en fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente la factura que ampara el pago de la obra número 310403ME001 por concepto del suministro y colocación de alumbrado en la Avenida Zamná, expedida el treinta de diciembre de dos mil trece, y II) realizado la notificación respectiva a éste, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa a proporcionar la información peticionada, en virtud que la información que es del interés del particular le fue requerida a la Unidad Administrativa, que por sus atribuciones y funciones resultó competente en la especie para detentarla, esto es, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; **máxime, que de la vista que se le diere al hoy recurrente, de la constancia analizada en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 242/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Seguidamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **b)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 251/2014. Para tal caso, procedió a dar lectura al proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 031/2014. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL H (SIC) AYUNTAMIENTO RELACIONADOS CON LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL RELOJ UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.-...SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASECY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.
..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, el [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el medio de impugnación señalado en el antecedente **TERCERO**, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información el día quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente **SÉPTIMO**; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha nueve de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/07-VII-2014 de fecha cuatro del propio mes y año, y anexo; de cuyo análisis se discurrió que al haber remitido la recurrida dicha constancia, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó correr traslado al [REDACTED] de unas constancias y darle vista de otras, así como, del Informe Justificado, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó de manera personal al recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, el veinticuatro del citado mes y año.

UNDÉCIMO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriera y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día quince de octubre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 715, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día ocho de junio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 031/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el Palacio Municipal en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, siendo que la información que satisface la intención del particular debe contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el Palacio Municipal, y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 031/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el Palacio Municipal en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/024-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de una foja, que a su juicio corresponde a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a las facturas que amparen los pagos por concepto de reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el Palacio Municipal en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues el C. [REDACTED], las petición en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en lo párrafos subsiguientes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la

Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuera solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a las facturas que amparen los pagos por concepto de reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el Palacio Municipal en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de la información en copia simple.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de la constancia remitida, concerniente a la copia de la factura con folio número 2352, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$11,600.00, expedida por la empresa Corporativo Trejo y Carrillo, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a la documental referida con antelación, se advierte que sí corresponde a la información que es del interés del particular, toda vez que se refiere a la factura que se emitió para amparar el pago del servicio de mantenimiento y reparación del reloj ubicado en el Palacio Municipal, durante el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, la constancia de referencia cumple con los requisitos objetivos que la información debería contener, a saber: a) que fueron por concepto de reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el Palacio Municipal, y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso,

egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que ésta; es decir, la factura antes descrita, constante de una foja, que pusiera a su disposición, es la que corresponde a la información solicitada, pues es la que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de la reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el palacio Municipal en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: I) emitido determinación en fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente la factura que ampara el pago por concepto de reparación y mantenimiento del reloj ubicado en el Palacio Municipal en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, y II) realizado la notificación respectiva a éste, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa a proporcionar la información petitionada, en virtud que la información que es del interés del particular le fue requerida a la Unidad Administrativa, que por sus atribuciones y funciones resultó competente en la especie para detentarla, esto es, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; **máxime, que de la vista que se le diere al hoy recurrente, de la constancia analizada en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la resolución por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 251/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 251/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra c) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 257/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 038/2014. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE TESORERÍA, RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE VIÁTICOS COMISIONADOS POR EL H (SIC) AYUNTAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN (SIC) DE SUS ACTIVIDADES EN EL PERÍODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el medio de impugnación reseñado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida, como al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/16-VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014, de fecha cuatro de julio del mismo año, siendo que a través del primero dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; asimismo, del análisis efectuado a las documentales de referencia, se desprendió que contenían datos personales que pudieren revestir de naturaleza confidencial y por ende, ser de acceso restringido, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente proveído por el Consejero Presidente, a fin que dicha versión obrare autos del expediente que nos ocupa, enviando la versión íntegra de las constancias al Secreto del Consejo, hasta en tanto se determinara la situación que acontecería respecto de los mismos; finalmente, con el objeto de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al recurrente el auto descrito en el antecedente NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 728, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto de trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día ocho de junio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 038/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de los recibos emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán por concepto de viáticos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, los recibos que satisfacen la intención del particular deben contener tres requisitos **objetivos**: a) que fueron expedidos por la Tesorería, b) que fueron por concepto de viáticos y c) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que el imponente al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 038/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó los recibos emitidos por la Tesorería que amparen la entrega de viáticos por parte del Ayuntamiento para diversas actividades, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/031-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de cincuenta y ocho fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a los recibos emitidos por la Tesorería que amparen la entrega de viáticos por parte del Ayuntamiento para diversas actividades, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, los recibos que satisfacen la intención del particular deben contener tres requisitos objetivos: a) que fueron expedidos por la Tesorería, b) que amparen la entrega de viáticos y c) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues el [REDACTED] las pidió en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA

POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papejería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: los recibos emitidos por la Tesorería que amparen la entrega de viáticos por parte del Ayuntamiento para diversas actividades, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de las facturas en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia del reporte de captura de póliza No. D00140 de fecha 27/3/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- b) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha diez de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$400.00, a favor de la C. Genny María Pool Rejón, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- c) Copia de la credencial de elector de la C. Genny María Pool Rejón, constante de una foja útil.
- d) Copia de solicitud de apoyo dirigida al Presidente Municipal, de fecha diez de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- e) Copia de solicitud de viáticos dirigido al Presidente Municipal, con atención para el Oficial Mayor, signada por la C. Genny Pool Rejón, constante de una foja útil.
- f) Copia de las bases para la 1ra Carrera Grupo Promotora Residencial 2013, constante de dos fojas útiles.
- g) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor de la C. Brenda Paredes Chable, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- h) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- i) Copia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- j) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor del C. Rogelio Can Moguel, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- k) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- l) Copia de la credencial de elector del C. Rogelio Can Moguel, constante de una foja útil.
- m) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha siete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- n) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha siete de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- o) Copia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- p) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha siete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor del C. Jesús Ricardo Mex Marín, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- q) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha siete de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- r) Copia de la credencial de elector del C. Jesús Ricardo Mex Marín, constante de una foja útil.
- s) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$500.00, a favor del C. Mario José Reyes Muñoz Gala, en concepto de pago de servicio de viáticos, constante de una foja útil.
- t) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha quince de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$900.00, a favor de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- u) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, constante de una foja útil.
- v) Copia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- w) Copia del reporte de captura de póliza No. D00190 de fecha 29/4/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- x) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- y) Copia del oficio número PCODHEY/147/13 de fecha quince de abril de dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal, y signado por el Presidente de la CODHEY, constante de una foja útil.
- z) Copia de la credencial de elector del C. José Humberto Escalante Coral, constante de una foja útil.
- aa) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$600.00, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- bb) Copia del oficio número IEGY/API/235/13 de fecha quince de abril de dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal, y signado por la Directora General del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, constante de una foja útil.
- cc) Copia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- dd) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$500.00, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- ee) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
- ff) Copia de la credencial de elector de la C. Juana Beatriz Cárdenas Cauich, constante de una foja útil.
- gg) Copia del reporte de captura de póliza No. D00191 de fecha 29/4/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- hh) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veinte de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a favor del C. Carlos A. Barceló Mazun, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- ii) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veinte de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
- jj) Copia de la credencial de elector del C. Carlos Antonio Barceló Mazun, constante de una foja útil.
- kk) Copia de solicitud de viáticos de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, dirigida al Presidente Municipal y al Oficial Mayor, signada por el Director de Deportes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

- ll) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a favor del C. Ricardo Madera Rejón, en concepto de apoyo económico, constante de una foja útil.
- mm) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, sin fecha, constante de una foja útil.
- nn) Copia de solicitud de viáticos de fecha once de abril de dos mil trece, dirigida al Presidente Municipal y al Oficial Mayor, signada por el Entrenador de Atletismo, C. Ricardo Madera Rejón, constante de una foja útil.
- oo) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a favor del C. Alfredo May Uitzil, en concepto de apoyo económico, constante de una foja útil.
- pp) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, sin fecha, constante de una foja útil.
- qq) Copia de la credencial de elector de la C. Genny María Pool Rejón, constante de una foja útil.
- rr) Copia de solicitud de viáticos dirigido al Presidente Municipal y con atención para el Oficial Mayor, signada por la C. Genny Pool Rejón, constante de una foja útil.
- ss) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a favor de la C. Genny María Pool Rejón, en concepto de apoyo económico, constante de una foja útil.
- tt) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, sin fecha, constante de una foja útil.
- uu) Copia de la credencial de elector de la C. Genny María Pool Rejón, constante de una foja útil.
- vv) Copia de solicitud de viáticos dirigido al Presidente Municipal y con atención al profesor José R. Muñoz Gala, signada por la C. Genny Pool Rejón, constante de una foja útil.
- ww) Copia de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Mérida a través de su Instituto Municipal del Deporte al medio maratón Mérida 2013, constante de tres fojas útiles.
- xx) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha quince de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$600.00, a favor de la C. Leticia Dzul Canul, en concepto de apoyo económico, constante de una foja útil.
- yy) Copia de solicitud de apoyo económico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, dirigido al Presidente Municipal, signado por la Directora de la Escuela Centro de Educación Inicial Ind. Rosario Castellanos, Profra. Leticia Dzul Canul y la Presidenta de Madres de Familia, C. Liliana Moo, constante de una foja útil.
- zz) Copia de la credencial de elector de la C. Leticia Dzul Canul, constante de una foja útil.
- aaa) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de \$231.00, a favor del C. Alfonso Martínez Cruz, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- bbb) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Alfonso Martínez Cruz, constante de una foja útil.
- ccc) Copia de solicitud de viáticos de fecha seis de septiembre de dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal, con atención al Tesorero Municipal, signado por el Oficial Mayor, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), g), j), m) p), s), t), x), aa), dd), hh), ll), oo), ss), xx) y aaa), contenidos en dieciséis fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) consisten en recibos que fueron emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 2) que fueron emitidos por concepto de viáticos, y 3) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fueron puestas a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir dieciséis fojas de las cincuenta y ocho que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos a), c), d), e), f), h), i), k), l), n), o), q), r), u), v), w), y), z), bb), cc), ee), ff), gg), ii), jj), kk), mm), nn), pp), qq), rr), tt), uu), vv), ww), yy), zz), bbb) y ccc), contenidas en cuarenta y dos fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cincuenta y ocho copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$58.00 (cincuenta y ocho pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente dieciséis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de cuarenta y dos fojas útiles

que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió al [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que las constancias antes referidas en los incisos a), c), d), e), f), h), i), k), l), n), o), q), r), u), v), w), y), z), bb), cc), ee), ff), gg), ii), jj), kk), mm), nn), pp), qq), rr), tt), uu), vv), ww), yy), zz), bbb) y ccc), contenidas en cuarenta y dos fojas útiles, las cuales como bien ha quedado establecido, no forman parte de la litis, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, ante lo cual, se decreta su estancia en el referido secreto, así como la remisión de la versión pública de las mismas que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, a dicho recinto, pues no guardan relación alguna con la información peticionada.

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular los recibos que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a los peticionados, esto es, los que fueran descritos en los incisos b), g), j), m) p), s), t), x), aa), dd), hh), ll), oo), ss), xx) y aaa) del referido Considerando; señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: dieciséis fojas útiles.
- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a las partes**, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 257/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 257/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Con posterioridad, se dio paso al asunto correspondiente al apartado d) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 271/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 020/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES DE MATERIAL CONSTRUCCIÓN, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DENOMINADAS: SUMINISTRO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDAS, PARA FAMILIAS DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS, DEL PROGRAMA MUNICIPAL 'VIVIENDA DIGNA'; EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el medio de impugnación señalado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida, como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, pusiere a

disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/26-VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014, de fecha cuatro de julio del mismo año, siendo que a través del primero dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; asimismo, con el objeto de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento de que si no formular manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cinco de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al recurrente el auto descrito en el antecedente NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el veinticuatro del citado mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del traslado que se le corriera y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo dictado el veintiséis de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día ocho de junio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 020/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de las facturas de los proveedores que amparen los pagos por concepto de material de construcción, para la ejecución de las obras denominadas: suministro de material para vivienda, para familias de bajo recursos económicos, del programa municipal "Vivienda Digna", en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos **objetivos:** a) que fueron por concepto de material de construcción, y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y **uno subjetivo:** c) que el material fue utilizado para la construcción de vivienda del programa "Vivienda Digna"; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el

proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 020/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de material de construcción de la obra suministro de material para vivienda, para familias de bajo recursos económicos, del programa municipal "Vivienda Digna", en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, se considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/014-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la

reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de cinco fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a las facturas de los proveedores que amparen los pagos por concepto de material de construcción, para la ejecución de obras denominadas: suministro de material para vivienda, para familias de bajo recursos económicos, del programa municipal "Vivienda Digna", en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de material de construcción, y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que el material fue utilizado para la construcción de vivienda del programa "Vivienda Digna", pues el C. GASPAR ISMAEL RUIZ COUOH, las petitionó en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, cumplió con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: las facturas de los proveedores que amparen los pagos por concepto de material de construcción, para la ejecución de las obras denominadas: suministro de material para vivienda, para familias de bajo recursos económicos, y el municipio de Izamal, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de

septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de las facturas en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia de la Póliza de Cheque de fecha once de julio de dos mil trece, por la cantidad de \$325,025.00, a la orden de Tsude, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
- b) Copia de la Factura número 0931, de fecha once de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$325,025.00, por concepto de suministro de material para construcción P/100 acciones de vivienda del Programa "Vivienda Digna", expedida por Tsude, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- c) Copia de la Póliza de Cheque de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$325,025.00, a la orden de Tsude, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
- d) Copia de la Factura número 0993, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$325,025.00, por concepto de material suministro de material para construcción P/100, acciones de vivienda del programa "Vivienda Digna", expedida por Tsude, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- e) Copia de identificación con fotografía del C. Didier Rodríguez Sánchez como Tesorero del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, expedida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, el cuatro de septiembre de dos mil doce, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a los incisos b) y d), contenidos en dos fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) amparan el concepto de material para construcción y 2) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir dos fojas de las cinco que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de suministro de material para construcción de viviendas del programa "Vivienda Digna", y por ende, corresponden a la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos a), c) y e), contenidas en tres fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cinco copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$5.00 (cinco pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente dos corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de tres fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición del ciudadano información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s):

Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, es decir, aquéllas que fueren enlistadas en los puntos b) y d); señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: dos fojas útiles.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, [REDACTED] deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 271/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 271/2014, en los términos previamente presentados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, se dio paso al asunto contenido en el inciso e), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7087414. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UMAIP) CONSISTENTE EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE LOS MODELOS DE VIVIENDA DE LOS DESARROLLO INMOBILIARIOS DENOMINADOS 'SAN MARCOS' Y 'VILLA JARDÍN', ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PLANOS DE LOTIFICACIÓN. LOS MODELOS DE VIVIENDA EN EL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'SAN MARCOS' SON: CONSTRUCCAS: SM1, SM2, SM3 Y DMS-1. GRUPO VIVO: CEDRO, CEIBA, ROBLE Y ROBLE DE DOS ACCESOS. LOS MODELOS DE VIVIENDA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'VILLA JARDIN' FUERON REALIZADOS POR EL PROVICASA Y CONSISTEN EN: EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS, CHIQUILOTES DE UNA RECAMARA (SIC) Y CHIQUILOTES SIN RECAMARA (SIC). LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE UTILIZARÁ CON EL FIN DE HACER UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DESARROLLOS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROS Y CONTRAS, Y PROPONER UNA MEJOR SOLUCIÓN PARA ELLOS Y LOS FUTUROS DESARROLLOS. SIN MÁS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO AGRADECIENDO SU ATENCIÓN."

SEGUNDO.- El día treinta de diciembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"EL TIEMPO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD YA SE HA PROLONGADO A MÁS DE 10 DÍAS Y NO ME HAN ENVIADO NINGUNA RESPUESTA, ADEMÁS EL TIEMPO QUE ME ASIGNARON PARA UNA RESPUESTA ES MÁS DE 15 DÍAS. AGRADECERÍA QUE ME DEN UNA RESPUESTA PRONTO..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad

descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día tres de febrero de dos mil quince, se notificó mediante cédula a la parte recurrida, el proveído reseñado en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- El nueve de febrero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/182/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

TERCERO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE ENERO DE AÑO DOS MIL QUINCE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN...DEBIDO QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EL DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, Y EL DEPARTAMENTOS DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, NO HAN EMITIDO, APROBADO, OTORGADO O AUTORIZADO DOCUMENTACIÓN ALGUNA DE ESTE TIPO, TODA VEZ QUE EN LOS EXPEDIENTES QUE CORRESPONDEN A LOS DESARROLLOS HABITACIONALES CONOCIDOS COMO SAN MARCOS Y VILLA JARDÍN, NO ENCONTRARON REGISTRO DE LA INFORMACIÓN REFERIDA POR EL CIUDADANO, AL NO HABERSE CLASIFICADO O NOMBRADO NINGÚN DOCUMENTO CON LOS DATOS ESPECIFICADOS. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE... LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS PLANOS REFERIDOS AL DESARROLLO HABITACIONAL SAN MARCOS Y DE VILLA JARDÍN, EN SU VERSIÓN PÚBLICA... DOCUMENTACIÓN QUE FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, EN MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES...

CUARTO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SEXTO.- Por auto dictado el día once de febrero del presente año, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le corrió traslado de unas constancias adjuntas al informe justificado, y dio vista de las restantes al recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO.

OCTAVO.- En fechas quince y veintiuno de abril del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, y personalmente se notificó a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el acuerdo relatado en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente a través del proveído de fecha once de febrero de dos mil quince, feneció sin que realizara manifestación alguna respecto de la vista y traslado que se le otorgasen del Informe Justificado y constancias de Ley, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día ocho de mayo del año que transcurre, siendo las trece horas con cinco minutos, se hizo constar la comparecencia a las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED], quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud que se satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al imputante.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, en virtud que en la diligencia del día ocho del mismo mes y año, se tuvo por desistido al C. MIGUEL ÁNGEL PECH CIMÉ, del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, se tuvo por precluido el derecho de las partes de presentar escrito a través del cual rindieran sus alegatos; finalmente, se les dio

vista a las partes que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día ocho de junio del año en curso, se notificó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,868, a la recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7087414, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: "...LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE LOS MODELOS DE VIVIENDA DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DENOMINADOS 'SAN MARCOS' Y 'VILLA JARDÍN', ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PLANOS DE LOTIFICACIÓN. LOS MODELOS DE VIVIENDA EN EL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'SAN MARCOS' SON: CONSTRUCCAS: SM1, SM3 Y DMS-1. GRUPO VIVO: CEDRO, CEIBA, ROBLE Y ROBLE DE DOS ACCESOS. LOS MODELOS DE VIVIENDA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'VILLA JARDÍN' FUERON REALIZADOS POR EL PROVICASA Y CONSISTEN EN: EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS, CHIQUILOTES DE UNA RECAMARA Y CHIQUILOTES SIN RECAMARA. LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE UTILIZARÁ CON EL FIN DE HACER UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DESARROLLOS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROS Y CONTRAS, Y PROPONER UNA MEJOR SOLUCIÓN PARA ELLOS Y LOS FUTUROS DESARROLLOS..."

Al respecto, a juicio del particular, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante en fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha tres de febrero de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, de los cuales se advierte que negó su existencia exponiendo que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que se recibió la solicitud de acceso, emitió y notificó la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, esto es, que la autoridad negó la existencia del acto reclamado y por ende lo que procedería es analizar la existencia o no de éste; en el presente asunto no acontecerá, toda vez que por cuestión de técnica jurídica, y en razón que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procederá a establecer si en la especie, se surte una causal de sobreseimiento.

Se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha ocho de mayo de dos mil quince, siendo las trece horas con cinco minutos el ciudadano por su propio y personal derecho compareció ante el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de Inconformidad** marcado con el número 02/2015, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud que realizara el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en virtud que la información petitionada le había sido entregada por la autoridad responsable, y que aquélla sí satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED] en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

QUINTO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Instituto determinó que las documentales inherentes a los planos de "DESARROLLO SAN MARCOS", "VILLA JARDÍN", "PROTOTIPO DE VIVIENDA LAUREL", "PROTOTIPO DE VIVIENDA BUGAMBILIA", "PROTOTIPO DE VIVIENDA FLAMBOYAN" y "PLANTAS, CORTES Y FACHADAS", que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, los cuales fueron

enviados al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez, que la recurrida eliminó los datos concernientes a las áreas y especificaciones técnicas, y en adición, pudieren existir otros elementos insertos en los planos que no fueran conocidos, y que no debieren ser conocidos por los particulares, y por ende, pudieren ser de índole confidencial; y si bien, ésta es la etapa procesal oportuna, y por ello, debería resolverse sobre la publicidad o no de los datos en comento, lo cierto es, que en razón que tal y como se reseñara con antelación, en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que el recurrente manifestó expresamente su deseo de desistirse del presente recurso de inconformidad, ya que la documentación previamente enlistada versa en la información que petició y satisface su pretensión, misma que le fuera proporcionada con los elementos enlistados suprimidos, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, ya que en virtud de las manifestaciones vertidas por el ciudadano respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en la especie quedó insubsistente, y por consiguiente, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia; consecuentemente, el suscrito Órgano Colegiado considera procedente la permanencia de los documentos originales en cuestión en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto contenido en el inciso f), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 786114. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, misma que fue marcada con el número de folio 786114, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ACUERDOS QUE FUERON RESULTADO DE LAS SESIONES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, REALIZADAS EN EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE MAYO DE 2014 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014."

SEGUNDO.- El dos de enero del dos mil quince, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo:

"LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO QUE CORRESPONDÍA AL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2014, A LA SOLICITUD HECHA AL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE QUE PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA DE LOS ACUERDOS QUE FUERON RESULTADO DE LAS SESIONES DE CABILDO DE ESE MISMO AYUNTAMIENTO EN EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE MAYO DE 2014 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014."

TERCERO.- El día doce de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso Yucatán, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.-... SE ACUERDA CONCEDER UNA EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA HACER UNA BÚSQUEDA EXTENSIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA Y DAR PRONTA RESPUESTA A LO SOLICITADO...

RESUELVE

PRIMERO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día doce de enero del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintisiete de enero del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, el veintiocho del mismo mes y año.

SEXTO.- El día seis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/05/2015 de fecha tres del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A MI CARGO, SE ENCARGÓ DE HACER EL TRÁMITE SOLICITÁNDOLE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN...

MEDIANTE OFICIO NUMERO SM/181/2014 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2014 Y, RECIBIDO EL 08 DE ENERO DE 2015, EL SECRETARIO MUNICIPAL, RESPONDIÓ...

...SOLICITO UNA EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA Y DAR PRONTA RESPUESTA A LO SOLICITADO.

...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha once de febrero del presente año, se tuvo por presentada a la particular con el escrito del tres del mismo mes y año, a través del cual por una parte, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, y por otra solicitó la expedición de un juego de copias simples de todas y cada una de las constancias, acuerdos y documentos que obran en el expediente que nos ocupa; en razón de lo anterior, se determinó acceder a dicha petición, por lo que se ordenó la entrega de dichas constancias a la solicitante; por otro lado, se dio cuenta del oficio relacionado en el antecedente previamente aludido, y anexos, siendo que del análisis efectuado a dichas documentales, se desprendió que fueron remitidas por la Unidad de Acceso recurrida con la intención de rendir el informe correspondiente al recurso de inconformidad que nos atañe, pues del cuerpo del escrito, se observó que así lo manifestó expresamente, del cual se deduce la existencia del acto reclamado; a saber, la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso con folio 786114; ahora bien, atento al estado procesal que guardaba el asunto que nos ocupa, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día veintisiete de marzo del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 822, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el diez de abril del presente año, se tuvo por presentado el escrito de fecha siete del propio mes y año, signado por la C. Flor Idelisa Arcila González, mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos, y toda vez, que el término que le fuere concedido a las partes para tales fines feneció sin que la autoridad responsable realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- El día ocho de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número 786114, presentada en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se desprende que en virtud que el interés de la particular versa en obtener los acuerdos que fueran resultado de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Progreso Yucatán, del día primero de mayo al treinta de noviembre de dos mil catorce, y toda vez que acorde a lo previsto en los ordinales 31 y 38 de la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como se asentará posteriormente, los acuerdos que se tomen por el Cabildo como resultado de las sesiones, se harán constar en el acta respectiva que contendrá una relación concisa de los acuerdos aprobados, misma que se realizará de manera veraz e imparcial y que será preservada en un libro encuadernado y foliado, se desprende que la información que desea conocer la ciudadana son "las actas de Sesión Cabildo del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que contengan los acuerdos que se hubieren tomado en las sesiones realizadas en el período correspondiente del primero de mayo al treinta de noviembre de dos mil catorce".

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día dos de enero de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo y de cuyo análisis se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, las actas de Sesión Cabildo del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que contengan los acuerdos que se hubieren tomado en las sesiones realizadas en el período correspondiente del primero de mayo al treinta de noviembre de dos mil catorce, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se analizará la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA

COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento, en el periodo que comprende los meses de mayo a noviembre de dos mil catorce, en específico las actas de Sesión Cabildo del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que contengan los acuerdos que se hubieren tomado en las sesiones realizadas en el periodo correspondiente del primero de mayo al treinta de noviembre de dos mil catorce debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos

correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no pasa inadvertido para este Consejo General que la autoridad, en vía de Informe Justificado remitió diversas constancias, mismas que no se procederá a su estudio pues versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta).

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés de la particular, esto es, las actas de Sesión Cabildo del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que contengan los acuerdos que se hubieren tomado en las sesiones realizadas en el período correspondiente del primero de mayo al treinta de noviembre de dos mil catorce, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada**, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- **Notifique a la ciudadana su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Consecutivamente, se dio paso al asunto contenido en el inciso g), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán recalda a la solicitud marcada con el número de folio 786014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, misma que fue marcada con el número de folio 786014, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA EL ACUERDO DE SESIÓN DE CABILDO NÚMERO 156 DE FECHA 15 DE MAYO

DE 2014 DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día dos de enero del dos mil quince, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo:

"LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 786014, EN LA CUAL SE SOLICITA AL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DOCUMENTO QUE CONTENGA EL ACUERDO DE SESIÓN DE CABILDO NÚMERO 156 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, ORIGINADO POR DICHO AYUNTAMIENTO."

TERCERO.- El día doce de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso Yucatán, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.-... SE ACUERDA CONCEDER UNA EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA HACER UNA BÚSQUEDA EXTENSIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA Y DAR PRONTA RESPUESTA A LO SOLICITADO...

RESUELVE

PRIMERO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día doce de enero del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintisiete de enero del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, el veintiocho del mismo mes y año.

SEXTO.- El día seis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/04/2015 de fecha tres del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A MI CARGO, SE ENCARGÓ DE HACER EL TRÁMITE SOLICITÁNDOLE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESGUARDA LA INFORMACION...

MEDIANTE OFICIO NÚMERO SM/424/2014 (SIC) 30 DE DICIEMBRE DE 2014 Y, RECIBIDO EL 08 DE ENERO DE 2015, EL SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS...

...SOLICITO UNA EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA Y DAR PRONTA RESPUESTA A LO SOLICITADO.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha once de febrero del presente año, se tuvo por presentada a la particular con el escrito del tres del mismo mes y año, a través del cual por una parte, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, y por otra solicitó la expedición de un juego de copias simples de todas y cada una de las constancias, acuerdos y documentos que obran en el expediente que nos ocupa; en razón de lo anterior, se determinó acceder a dicha petición, por lo que se ordenó la entrega de dichas constancias a la solicitante; por otro lado, se dio cuenta del oficio descrito en el antecedente previamente aludido, y anexos, siendo que del análisis efectuado a dichas documentales, se desprendió que fueron remitidas por la Unidad de Acceso recurrida con la intención de rendir el informe correspondiente al recurso de inconformidad que nos atañe, pues del cuerpo del escrito, se observó que así lo manifestó expresamente, del cual se deduce la existencia del acto reclamado; a saber, la negativa ficta recalda a la solicitud de acceso con folio 786014; ahora bien, atento al estado procesal que guardaba el asunto que nos ocupa, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco

días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día veintisiete de marzo del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 822, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el diez de abril del presente año, se tuvo por presentado el escrito de fecha siete del propio mes y año, signado por la C. Flor Idelisa Arcila González, mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos, y toda vez, que el término que le fuere concedido a las partes para tales fines feneció sin que la autoridad responsable realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- El día ocho de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número 786014, presentada en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se desprende que en virtud que el interés de la particular versa en obtener el acuerdo que fuera resultado de la Sesión de Cabildo número 156 del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, y toda vez que acorde a lo previsto en los ordinales 31 y 38 de la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como se asentará posteriormente, los acuerdos que se tomen por el Cabildo como resultado de las sesiones, se harán constar en el acta respectiva que contendrá una relación concisa de los acuerdos aprobados, misma que se realizará de manera veraz e imparcial y que será preservada en un libro encuadernado y foliado, se desprende que la información que desea conocer la ciudadana es el acta de sesión de cabildo que contenga el acuerdo número 156 de fecha quince de mayo del catorce del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día dos de enero de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo y de cuyo análisis se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, acta de sesión de cabildo que contenga el acuerdo número 156 de fecha quince de mayo del catorce del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la imponente reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se analizará la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo

posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y follado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y follado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento al nueve de julio de dos mil catorce, las actas respectivas, en específico la que contuviere el acta de sesión de cabildo que contenga el acuerdo número 156 de fecha quince de mayo del catorce del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la Información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no pasa inadvertido para este Consejo General que la autoridad, en vía de Informe Justificado remitió diversas constancias, mismas que no se procederá a su estudio pues versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta).

DÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés de la particular, esto es, el acta de sesión de cabildo que contenga el acuerdo número 156 de fecha quince de mayo del catorce del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.

- *Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.*
- *Notifique a la ciudadana su resolución. Y*
- *Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Continuando con los asuntos enlistados, se dio paso al asunto contenido en el inciso h), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13548. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NÚMERO DE POBLACIÓN INTERNA EN LOS CENTRO (SIC) DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES, ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA SOLICITUD."

SEGUNDO.- El día veinte de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD DE FOLIO: 13548 (SIC)"

TERCERO.- Mediante auto de fecha veinticinco de marzo del presente año, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El diecisiete de abril del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó personalmente el día veinticuatro del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/035/15 de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA..."

SEGUNDO.- QUE EL C. JESÚS ANTONIO BASTO SANTOS, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD... MANIFIESTA... 'LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A SOLICITUD DE FOLIO: 13548...'; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2015

MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA.

..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día seis de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el antecedente QUINTO y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera extemporánea, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13548; asimismo, de la exégesis realizada al oficio de referencia y constancias adjuntas, se desprendió que en la especie existían elementos que podrían facilitar la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa, satisfaciendo la pretensión del particular, por lo que se citó a éste, para que se apersonara en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), con el objeto de ponerle a la vista las documentales mencionadas con anterioridad, otorgándole un término de tres días hábiles siguientes a la realización de dicha actuación para que manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo del presente año, se notificó personalmente al recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación; asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el día veinte del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,855.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo del año en curso, siendo las doce horas con cero minutos, se hizo constar la comparecencia a las Oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del [REDACTED] quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud que la información petitionada le ha sido puesta a su disposición por la recurrida mediante la resolución de fecha veinticuatro de marzo del propio año, misma que satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.

NOVENO.- Por auto de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se agregó a los autos del presente expediente la diligencia aludida en el antecedente OCTAVO, en la que el [REDACTED] manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, toda vez que la información que le fuere puesta a la vista, sí correspondía a la petitionada, y por ende, se encontraba plenamente satisfecho; y la diversa señalada en el antecedente que precede, en la que el particular se ratificó de todas y cada una de las declaraciones expuestas en la primera actuación; de igual forma, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído referido en el antecedente SEXTO había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, si bien lo que hubiere procedido en la especie, era dar vista a las partes que formularan sus alegatos sobre los hechos que integraran el recurso de inconformidad materia de estudio, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, por lo que, al tenerse por desistido al hoy impetrante pudo concluirse que el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha ocho de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,868, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13548, presentada el día veintiocho de enero de dos mil quince, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente al documento que contenga el número de población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, sentenciados por delitos graves, actualizado a la fecha de la solicitud, es decir, veintiocho de enero de dos mil quince.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veinte de marzo del año en curso interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diecisiete de abril del presente año se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que en fecha veintinueve del citado mes y año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día seis del mismo mes y año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y

expeditez previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueron remitidas a los autos del expediente 65/2015, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/035/15, consistentes en: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13548, efectuada por el impetrante en fecha veintiocho de enero del año en curso, constante de una hoja, b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede, constante de una hoja, c) copia simple remitida por duplicado de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día, constante de dos hojas cada una, d) copia simple remitido por duplicado del oficio número SGG/DJ-TAI-062-15 de fecha nueve de marzo del año en curso, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, suscrito por la Licda. Celia María Octubre Maldonado Llanes, Directora Jurídica de la S.G.G. constante de una hoja cada uno, e) copia simple enviado por duplicado del oficio número II-382/2015 de fecha cinco de marzo del año que transcurre que indica como asunto "SE RINDE INFORME" destinado a la citada Maldonado Llanes, signado por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, constante de una hoja cada uno, f) copia simple remitido por duplicado del oficio número II/100/015 de fecha cinco de febrero del año que transcurre, dirigido al mencionado García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de una hoja cada uno, g) copia simple enviado por duplicado del oficio marcado con el número CRST/96/2015 de fecha nueve de febrero de dos mil quince, enviado al multicitado García Avilés, signado por el Lic. Francisco Javier Núñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur Tekax, Yucatán, constante de una hoja cada uno, y h) copia simple del oficio marcado con el número D.J. 0428/2015 de fecha tres de marzo del año en curso, suscrito por el Profr. Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social del Estado, Cereso-Mérida, constante de una hoja cada uno, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste, en lo inherente a las documentales señaladas en los incisos f), g) y h), arguyó que sí correspondía a la información que solicitara en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma; señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse plenamente satisfecho con la información que fuere puesta a su disposición por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.

En esta tesitura, en virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que plantea el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, siendo las doce horas con once minutos, el C. [REDACTED] compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 13548, toda vez que la información peticionada ya le había sido puesta a su disposición, y que aquella satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del ciudadano JESÚS ANTONIO BASTO SANTOS, misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL

INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase."

[REDACTED]

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 65/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Ulteriormente, se dio paso al asunto contenido en el inciso i), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al

Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 66/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13549. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PROMEDIO DE AÑOS DE LAS SENTENCIAS POR DELITOS GRAVES IMPUESTA A LA POBLACIÓN INTERNA EN LOS CENTRO (SIC) DE REINSECCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA SOLICITUD."

SEGUNDO.- El día veinte de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD DE FOLIO: 13549 (SIC) [REDACTED]"

TERCERO.- Mediante auto de fecha veinticinco de marzo del presente año, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El diecisiete de abril del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó personalmente el día veinticuatro del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/038/15 de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA..."

SEGUNDO.- QUE EL C. JESÚS ANTONIO BASTO SANTOS, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD... MANIFIESTA "...LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A SOLICITUD DE FOLIO: 13549..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA.

...

SEXTO.- Por proveído emitido el día seis de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera extemporánea, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 13549; asimismo, de la exégesis realizada al oficio de referencia y constancias adjunas, se desprendió que en la especie existían elementos que podrían facilitar la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa, satisfaciendo la pretensión del particular, por lo que se citó a éste, para que se apersonara en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIPE), con el objeto de poder revisar las documentales mencionadas con anterioridad, otorgándole un término de tres días hábiles siguientes a la realización de dicha actuación para que manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación; asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el día veinte del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, siendo las doce horas con dieciséis minutos, se hizo constar la comparecencia a las Oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del [REDACTED] quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud que la información petitionada le ha sido puesta a su disposición por la recurrida mediante la resolución de fecha veinticuatro de marzo del propio año, misma que satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.

NOVENO.- Por auto de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se agregó a los autos del presente expediente la diligencia aludida en el antecedente OCTAVO, en la que el C. [REDACTED] manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, toda vez que la información que le fuere puesta a la vista, sí correspondía a la petitionada, y por ende, se encontraba plenamente satisfecho; y la diversa referida en el antecedente que precede, en la que el particular se ratificó de todas y cada una de las declaraciones expuestas en la primera actuación; de igual forma, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído reseñado en el antecedente SEXTO había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, si bien lo que hubiere procedido en la especie, era dar vista a las partes que formularan sus alegatos sobre los hechos que integraran el recurso de inconformidad materia de estudio, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, por lo que, al tenerse por desistido al hoy impetrante pudo concluirse que el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha ocho de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,868, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente

apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13549, presentada el día veintiocho de enero de dos mil quince, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente al documento que contenga el promedio de años de las sentencias por delitos graves impuesta a la población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, actualizado a la fecha de la solicitud, esto es, el veintiocho de enero de dos mil quince.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veinte de marzo del año en curso interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diecisiete de abril del presente año se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que en fecha veintinueve del citado mes y año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día seis del mismo mes y año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueron remitidas a los autos del expediente 66/2015, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/038/15, consistentes en: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13549, efectuada por el impetrante en fecha veintiocho de enero del año en curso, constante de dos hojas, b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede, constante de una hoja, c) copia simple de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día, constante de dos hojas, d) copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-072-15 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, suscrito por la Licda. Celia María Octubre Maldonado Llanes, Directora Jurídica de la S.G.G. constante de una hoja, e) copia simple del oficio número II-495/2015 de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre que indica como asunto "SE RINDE INFORME" destinado a la

citada Maldonado Llanes, signado por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, constante de una hoja, f) copia simple del oficio marcado con el número D.J. 0582/2015 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Profr. Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social del Estado, Cereso-Mérida, constante de una hoja, g) copia simple del oficio marcado con el número CRST/136/2015 de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, enviado al mencionado García Avilés, signado por el Lic. Francisco Javier Núñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur Tekax, Yucatán, constante de una hoja, y h) copia simple del oficio número II/148/015 de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, dirigido al multicitado García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de una hoja, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste, en lo inherente a las documentales señaladas en los incisos f), g) y h), arguyó que **sí correspondía a la información que solicitara en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma;** señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse **plenamente satisfecho con la información que fuere puesta a su disposición por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.**

En esta tesitura, en virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, siendo las doce horas con veintisiete minutos, el C. [REDACTED] compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 13549, toda vez que la información peticionada ya le había sido puesta a su disposición, y que aquélla satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al Impetrante;** situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED] misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 66/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 66/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Para concluir, se dio paso al asunto contenido en el inciso j), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2015. Posteriormente, dio inicio a la presentación del proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 13550.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA EL COSTO UNITARIO DE CADA UNO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTRO (SIC) DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA SOLICITUD."

SEGUNDO.- El día veinte de marzo del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"...LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD DE FOLIO: 13550..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diecisiete de abril del presente año, se notificó mediante cédula a la recurrida, el acuerdo de admisión relacionado en el antecedente TERCERO; de igual manera, en lo que respecta a la recurrente, la notificación se realizó de manera personal el día veinticuatro del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/036/15, de fecha veintisiete del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 13550, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

...

TERCERO.-...CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIP: 187/15 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA.

..."

SEXTO.- Por auto dictado el día seis de mayo del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del medio de impugnación que nos atañe, y de la exégesis efectuada al Informe Justificado y constancias adicionales, se discutió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso que nos ocupa con mayor prontitud y expeditéz, por lo que el Consejero Presidente consideró procedente citar al [REDACTED] para que se apersonare el día jueves veintiuno de mayo del año en curso de las doce horas con treinta y dos minutos a las doce horas con cuarenta y siete minutos, en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el objeto de ponerle a la vista las constancias mediante las cuales la autoridad intentó satisfacer su pretensión; de igual manera, pese a la asistencia o no del recurrente a la diligencia en cuestión, el Consejero Presidente determinó que a fin de salvaguardar la garantía de audiencia otorgarla al impetrante el término de tres días hábiles siguientes a la fecha fijada para el desahogo de la aludida diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho; de igual forma, convino precisar que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con

antelación, por no presentarse el particular, se declararía desierta ésta y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo del año en curso se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo relacionado en el antecedente SEXTO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855, el día veinte del propio mes y año.

OCTAVO.- El día veintiuno de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se señala en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, en la cual el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto exhibió al [REDACTED] las documentales consistentes en: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13550 efectuada por el impetrante en fecha veintiocho de enero del año en curso; b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede; c) copia simple de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día; d) copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-073-15 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, suscrito por la Directora Jurídica de la S.G.G.; e) copia simple del oficio número II-497/2015 de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre y f) copia simple del oficio número II/02/0104/2015 de fecha veinte de marzo del presente año; seguidamente, se le otorgó la voz al particular quien manifestó que sí corresponde a la información que solicitara, por lo que se encuentra conforme y satisfecho de la misma, en tal virtud, señaló que era su deseo desistirse en ese acto del presente recurso de inconformidad, radicado bajo el número 67/2015, por encontrarse plenamente conforme con la información que le fuere puesta a su disposición por la recurrida, siendo que por ello no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.

NOVENO.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, se hizo constar la comparecencia a las Oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED] quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud que la información petitionada le ha sido puesta a su disposición por la recurrida mediante la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, misma que satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.

DÉCIMO.- Por auto de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se agregó a los autos del presente expediente la diligencia aludida en el antecedente OCTAVO, en la que el C. [REDACTED] manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, toda vez que la información que le fuere puesta a la vista, sí correspondía a la petitionada, y por ende, se encontraba plenamente satisfecho; y la diversa descrita en el antecedente que precede, en la que el particular se ratificó de todas y cada una de las declaraciones expuestas en la primera actuación; de igual forma, se hizo constar que el término que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído descrito en el antecedente SEXTO había fenecido sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, si bien lo que hubiere procedido en la especie, era dar vista a las partes que formularan sus alegatos sobre los hechos que integraran el recurso de inconformidad materia de estudio, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, por lo que, al tenerse por desistido al hoy impetrante pudo concluirse que el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha ocho de junio del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13550, presentada el día veintiocho de enero del año dos mil quince, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente al documento que contenga el costo unitario de cada uno de los internos en los Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán, actualizado a la fecha de la solicitud, esto es, el día veintiocho de enero de dos mil quince.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que en fecha veintinueve de abril del citado año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día seis del propio mes y año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueren remitidas a los autos del expediente 67/2015, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/036/15, consistentes en: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13550 efectuada por el impetrante en fecha veintiocho de enero del año en curso; b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede; c) copia simple de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día; d) copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-073-15 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, suscrito por la Directora Jurídica de la S.G.G.; e) copia simple del oficio número II-497/2015 de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, y f) copia simple del oficio número II/02/104/2015 de fecha veinte de marzo del presente año, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste arguyó que **sí correspondía a la información que solicitara en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma;** señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse plenamente satisfecho con

la información que fuere puesta a su disposición por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.

En esta tesitura, en virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, el C. [REDACTED] compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad desistirse formalmente del recurso de inconformidad que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 13550, toda vez que la información petitionada ya le habla sido puesta a su disposición, y que aquélla satisfacía su pretensión; por lo tanto, se tuvo por desistido al Impetrante; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del particular, misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los ~~artículos 34, fracción I~~ de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

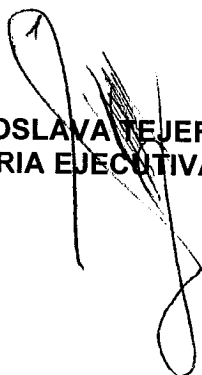
No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veinticinco minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha diez de junio de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



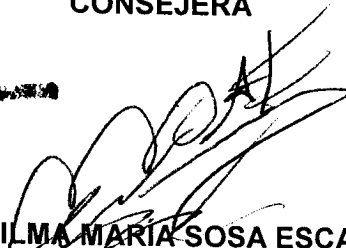
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. WILMA MARIA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO